

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, cast. de los Sres. Viuda é hijos de Mifion á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 125.

Los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia que correspondan, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura del mozo Manuel Rayo y Salesa, natural de Montoro, provincia de Teruel y responsable al cupo del reemplazo de dicho pueblo, siendo sus señas las siguientes. Leon 26 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Estatara 5 piés 2 pulgadas, edad 21 años, pelo negro, color trigüeño, cara regular, un poco caído de hombros.

Núm. 126.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrofuerte, dotada en ochocientos reales anuales, siendo obligación del que la obtenga la formación de repartimientos y presupuestos, copiar los amillaramientos y demas concerniente al Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al men-

cionado Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio. Leon 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 127.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Prioro, dotada en la cantidad de seiscientos reales anuales, con la obligación de formar los repartimientos de toda clase de contribuciones y demas, encomendadas á estos funcionarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio. Leon 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 128.

habiendo renunciado D. Angel Lera la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peranzanes, se anuncia la vacante de la misma por término de treinta días, con la dotación de tres mil seiscientos reales al año pudiendo los aspirantes enterarse del acta acordada por dicho Ayuntamiento para la provision de aquella en la Secretaría del mismo y remitir á la referida corporación las solicitudes documentadas dentro del término mencionado. Leon 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 129.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Camponaraya, dotada en dos mil seiscientos reales al año,

debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas en el término de treinta días al referido Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio. Leon 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 130.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Requijo y Cortés, dotada en mil quinientos reales anuales, siendo obligación del que la desempeñe formar los trabajos de la Junta pericial, amillaramientos y repartimientos, además de los que le corresponden como tal Secretario del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán á este sus solicitudes documentadas dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio. Leon 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 131.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

En cumplimiento de cuanto prescribe el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1851 se inserta á continuación esta con el reglamento y demas disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente: «A los Gobernadores de las provincias digno con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en quej

del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del reino.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se inserta; y que están obligados á satisfacerlos tambien al delegado, y dios á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que ya militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de esta caballer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de sus derechos que se han de cobrar, y que se halla insertada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro ó ochavante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cuare todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la repetirá V. S. con toda seta-

ridad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamiento de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—Luzán.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entra tanto hacea un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion las autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reunir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de paradas con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandan mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que ocurra de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener ni son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 su altura ni ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegua-

das del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta altura no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibido la notificación del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, dando la hubiere, y los individuos de la junta de Agricultura. No oirá asimismo al veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se comunicen. De la decision del Gefe político habrá siempre recuento al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del establo que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ara sea del estado cuando la hiciese no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, yendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un

visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mes inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta forma de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambas tendrán diez reales ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 108 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por el estos reconocimientos, podrá nombrar persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el asistente tendrá todas las atribuciones y derechos que sopra este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaran de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la ejecucion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cantidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere el cobricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, recomendará que lo sea mas de tres veces, y esto en otros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro de depósitos; el segundo, que se pasará al Gefe político de la manera que á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la propiedad de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalare á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los de-

positos del Estado, así como le acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para daries mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiera la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrero dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros m-delos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dñacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos fanegas por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisionare el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. cuida en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas in-dicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndoles en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionar en Reinas, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de los Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen

y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dara preferencia para su continuation en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobadas, se cerrarán aquellas por el Gefe politico, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefe políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefe políticos, que la repunten y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.»

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben presentar á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real órden circular de 13 de Abril de 1819. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen órden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por sus condiciones y de su suelo, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garñones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente

perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan conitados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que estan de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garñones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real órden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificar las formalidades establecidas haciendo que solo intervaigan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficientes garantías de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el delegado de la cria caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En abisacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellos le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), ó fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estas nominaciones y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitiran las cuentas por V. S. á la Direccion general por su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, ademas de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso

al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrado, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, puniténdolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reatas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todos sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen órden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándolo siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se delinquen á la reproduccion ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirme alguna otra prevencion con respecto á la Administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Proviene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el escopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unas delegadas se dan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo; otros preceden con frecuencia su aumento en términos que no siempre conciben con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en épocas oportunas sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos oneroso tambien á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de aceptar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considera necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que esta prevenido, para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que reclamen la adopcion de este sistema, proponda á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y prevé dicímelo de la expresada Junta V. S. lo

remitirá á la Superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe consistir en vigilar por el buen órden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador pudiese algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos el prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde esta en coltura el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remision de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se entienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducido mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo presento á las señoras Alcaldes ganderas, y grangeras que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que segun el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideracion de ningun género para que se cumpla rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó capitis sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y Consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la plaza mayor, número 18, de edad de 33 años, profesion comer-

ciente, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Marzo de 1861 á la una y cuarenta minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Precisa*, sita en término realengo del pueblo de Vega Cervera; Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la Cuesta y linda por P. con egida concejil de Villafelice, P. tierra de D. María Gutierrez, vecina de Leon, N. con campo público de dicho Vega y Mediodia con terreno concejil y monte de dicha Señora; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se medirán en direccion O. 1,900 metros fijándose la 1.ª estaca, de esteen direccion P. 100 metros, al E. 150 metros y de este en direccion N. otros 150 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, fue admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Marzo de 1861. — Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Algedefe.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia de D. Tomás Garcia que la desempeñaba, dotada en novecientos reales pagados de los fondos municipales, con la obligacion de hacer los millares y repartimientos y todo lo concerniente á la Secretaria y los negocios del Alcalde y responder al apremio si le hubiere del primer tercio de contribuciones con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Alga-

defe 20 de Marzo de 1861. — El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra de construccion de una casa consistorial en esta villa señalado para el día de ayer, por falta de licitadores, se anuncia de nuevo bajo el tipo de 34,359 rs. y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para el día 7 de Abril próximo á las 10 de su mañana, debiendo arreglarse el rematante al plano formado y aprobado todo por la superioridad. Valencia de D. Juan 26 de Marzo de 1861. — Manuel Saesos de Miera.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis días, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes, las reclamaciones que crean oportunas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Ponferrada 21 de Marzo de 1861. — Benito Rueda.

Alcaldía constitucional de Destriana.

El repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia del Ayuntamiento de Destriana, está de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de cuatro días despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales se oirá de agravios en los errores que se hayan cometido en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento. Destriana 22 de Marzo de 1861. — Fernando Villacal.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: que para ha-

cer pago de sus dotales á María Fernandez, mujer de Manuel Alvarez, vecinos de Villahispo, y á los curiales del Tribunal superior de los gastos y costas ocasionadas en demanda de tercera que interpuso sobre preferencia de dichos dotales al pago de costas devengadas en causa criminal seguida contra su citado marido, por lesiones, se saca á subasta por veinte días la casa habitacion de la María; término de Villahispo, que se compone de un cuarto por lo bajo, sala por encima, otro cuarto, un soportal en el corral ó caedizo, una sonda debajo de la cocina, cubierto todo de teja, y toda toda ella por el poniente con casa de Antonio Alvarez, menor, oriente casa de Ambrosio Florez, mediodia calle Real, y norte con huerto de las ánimas del pueblo, la cual se halla tasada en mil novecientos catorce rs. Las personas que quieran interesarse en su compra podrán concurrir á hacer postura en la sala de audiencia de este juzgado el día diez y nueve de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, ó en el pueblo de Villaquilambre, á cuyo fin está comisionado el Juez de Paz del mismo Ayuntamiento. Dado en Leon á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — José María Sanchez. — Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diez.

De las Oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 14 de Abril próximo á las doce de su mañana se celebra en esta Administracion y en la casa Consistorial de Ponferrada remate público para la venta de cinco cuartas de largo, cinco de alto y tres de vuelo.

Id. quince balcones de hierro de seis cuartas de largo y cinco de alto y dos vuelo.

Id. diez y ocho antepechos tambien de hierro de cinco

cuartas de largo y cinco de vuelo.

Id. seis rejas de id. de cuatro cuartas en cuadro.

Id. cuatro rejas de á tres cuartas en cuadro existentes en el convento de San Pedro de Montes bajo el tipo de dos mil seiscientos rs. Igualmente en dicho día se hará la subasta del herraje menudo que haya entre las ruinas de dicho convento, bajo el tipo de doscientos rs. y la de todos los ladrillos que existan entre los escombros, en cien rs. con susjecion á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Administracion y en lo Subalterna del partido. Leon 23 de Marzo de 1861. — Vicena de José de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 8 del corriente me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º = Anuncio. — Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesitan:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid 8 de Marzo de 1861. — El Director general, Pedro Salau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines oficiales de las provincias, de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 20 de Marzo de 1861. — El Rector, Marqués de Zafra.

Imprenta de la Viuda é hijos de Muen.